

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés  
(2023)

**SENTENCIA No. 045**

<b>PROCESO:</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE:</b>	Víctor Danilo Camacho Fernández
<b>ACCIONADO:</b>	<b>Ministerio de Defensa Nacional</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	76-109-31-03-003-2023-0006000

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ** contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que el 29 de mayo del año en curso radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional solicitando corrección de su historia laboral y expedición de copia autentica con inclusión del tiempo doble como soldado en la infantería de marina, toda vez que prestó servicio militar en el Batallón Anfibio No. 1 de la Guarnición Cartagena y requiere de dicha certificación para reclamar su pensión.

Solicita que le tutele el derecho de petición para obtener una respuesta clara, concreta y de fondo.

**T R Á M I T E**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 16 de agosto de 2023, siendo admitido a través del auto No. 750 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

**EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, dentro del término concedido para pronunciarse guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el presente caso, el señor **VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ**, demanda la protección del DERECHO DE PETICION, por cuanto la entidad accionada, no resolvió su solicitud de fecha 29 de mayo de 2023.

En ese sentido, le corresponde a este Despacho judicial determinar si se vulneró el derecho fundamental mencionado al no responder la entidad accionada la petición, previo desarrollo Jurisprudencial sobre el derecho objeto de la presente acción.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que el derecho de petición otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.<sup>1</sup>

Frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que aquella debe ser:

“(i) clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión; (ii) precisa, al punto de que atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, en el sentido de que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, y (iv) consecuente, esto es que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de unapetición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”<sup>2</sup>

Descendiendo al caso puesto a consideración, se evidencia una solicitud del actor dirigida a la entidad accionada el 29 de mayo de 2023, donde: Solicita corrección de su historia laboral y expedición de copia autentica con inclusión del tiempo doble como soldado en la infantería de marina, toda vez que prestó servicio militar en el Batallón Anfibio No. 1 de la Guarnición Cartagena y requiere de dicha certificación para reclamar su pensión

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

<sup>2</sup> “Artículo 20 Presunción de veracidad. Si el informe no fuere respondido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

A pesar de ser notificado al correo institucional, no arrimaron al plenario, respuesta alguna en la que expliquen o justifiquen la no respuesta a la petición del accionante, por lo que su silencio da por sentado como cierto los hechos que dieron origen a la presente acción, en razón a la falta de respuesta a los cargos aquí endilgados en su contra, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>, constituyendo una presunción de veracidad sustentada en la necesidad de resolver con prontitud las acciones Constitucionales de Tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, así como la obligatoriedad de las providencias judiciales en el transcurso de una acción inminentemente perentoria y expedita, que al desatenderse, corre la suerte de tener por cierto los hechos indagados en la acción, en razón a su desatención.

Por lo tanto, ante dicha conducta se puede deducir que la entidad accionada no ha emitido una respuesta a la petición presentada por el señor VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ, el 29 de mayo de 2023, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

Así, al no recibir el actor respuesta alguna por parte de la entidad accionada, o de las vinculadas donde manifiesten algún tipo de imposibilidad o justificación para responder la petición, este Despacho ordena que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de la presente providencia, responda la petición presentada, debido a la flagrante vulneración del derecho de petición, que coloca a la entidad accionada en la obligación de resolver de fondo el asunto sometido a su consideración, situación que conllevará a este juzgador a ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término señalado responda de fondo, clara, concisa, veraz y coherente, la petición radicada el 29 de mayo de 2023.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** al accionante **VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ** vulnerado por **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en virtud de las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a resolver de fondo la petición del accionante, radicada el 29 de mayo de 2023.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-369-13

**CUARTO. - ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**Juez**

feqh

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a452c585531a64722a8aef7008bb6fd0cd63d4e4e3235195bd33da3563e1a**

Documento generado en 28/08/2023 02:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**